



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 078-2018-PHC/TC

JUNÍN

INMOBILIARIA CONSTRUCTORA
LUCES DEL CASTILLO EIRL,
REPRESENTADA POR SU GERENTE
GENERAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Miranda Canales

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredi Walter León Rivera y doña Mery Luz Aquino Castillo contra la resolución de fojas 93, de fecha 28 de noviembre de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2017, los recurrentes interponen demanda de *habeas corpus* contra (1) el alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, don Aldrin Zárate Bernuy; (2) el gerente de Desarrollo Económico, don Arturo Juan Bonilla Calixto; (3) el gerente de Asesoría Jurídica, don Víctor Andrés Tapia Bruno; y (4) don Walter García Samaniego, subgerente de Serenazgo de la precitada Municipalidad Distrital de El Tambo. Solicitan que los funcionarios ediles emplazados autoricen el acceso peatonal y vehicular a su propiedad y que, en consecuencia, se disponga el retiro del serenazgo, así como de sus vehículos. Se alega la violación de su derecho a la libertad de tránsito.

Los demandantes refieren ser esposos y estar sujetos al régimen patrimonial de sociedad de gananciales. En el mes de setiembre del 2017, adquirieron una propiedad inmueble de 275 metros cuadrados, ubicada en el jirón La Victoria n.º 473, el Tambo, provincia de Huancayo, región Junín. Añaden que realizaron el trámite de demolición para el predio adquirido, a razón de que constituía peligro porque fue construido de adobe y se encontraba húmedo por las constantes lluvias, y existieron irregularidades en el trámite de pedido de licencia para la demolición.

De otro lado, don Fredi Walter León Rivera refiere que el 27 de octubre de 2017, a las seis de la mañana, se constituyó a su propiedad para continuar con el traslado del desmonte producto de la demolición. Indica que el demandado Víctor Tapia Bruno llamó a don Arturo Bonilla Calixto y a don Walter García Samaniego para que envíen cuatro unidades de serenazgo, así como motocicletas y aproximadamente veinte serenos

MMP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 078-2018-PHC/TC

JUNÍN

INMOBILIARIA CONSTRUCTORA
LUCES DEL CASTILLO EIRL,
REPRESENTADA POR SU GERENTE
GENERAL

para impedir el traslado del desmonte de tierra. Además, el demandado no permite el libre tránsito de los demandantes ni el ingreso o salida de sus vehículos; ha cerrado las dos vías de ingreso a su propiedad; es decir, el lado derecho e izquierdo de la calle, lo que impide el acceso peatonal y vehicular; y ha ordenado que se les realice seguimientos e impedimentos de la libertad personal, sometiéndolos a hechos de vigilancia abusiva.

A fojas 40 de autos obra el acta de inspección judicial realizada el 31 de octubre de 2017, en la que se indica que en el inmueble se encuentran vestigios de trabajos de demolición, mas no se observa restricción alguna a la libertad de tránsito de algún ciudadano y los vehículos transitan con normalidad.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, mediante Resolución 1, de fecha 31 de octubre de 2017, declaró improcedente la demanda al considerar que en la inspección judicial se observó el tránsito normal de vehículos por la avenida La Victoria y el jirón Junín, a cuyos escasos metros se encuentra la propiedad de los demandantes; y que los funcionarios de la Municipalidad Distrital de El Tambo no actuaron de manera arbitraria al limitar o restringir el derecho fundamental alegado, sino que cumplieron el mandato contenido en un procedimiento administrativo previo que determinó la emisión de la Resolución Gerencial 1211-2017-MDT/GDUR, de fecha 23 de octubre de 2017.

[Firma]
La Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada al considerar que el domicilio real de los demandantes no es el lugar donde se ha dado la supuesta vulneración de la libertad personal, sino es un lugar donde se ha efectuado una demolición. Indica que la Municipalidad Distrital de El Tambo, ante la infracción de los demandantes (demolición sin autorización), dictó la medida cautelar de suspensión de demolición y dejó sin efecto la resolución que la autorizaba. Con ese fin, se ordenó que se colocaran cuatro móviles a efectos de impedir la salida de la maquinaria pesada (volquetes) del lugar donde se llevó a cabo dicha demolición. Los vehículos de la municipalidad fueron apostados de tal manera que impedían que el volquete ubicado en el lugar donde se llevó a cabo la demolición pudiera salir, mas no se impedía el tránsito peatonal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia

1. La demanda tiene por objeto que se ordene que la Municipalidad Distrital de El Tambo permita a don Fredi Walter León Rivera y doña Mery Luz Aquino Castillo el acceso peatonal y vehicular al inmueble de su propiedad, ubicado en la avenida La Victoria 473, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, región

[Firma]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 078-2018-PHC/TC

JUNÍN

INMOBILIARIA CONSTRUCTORA
LUCES DEL CASTILLO EIRL,
REPRESENTADA POR SU GERENTE
GENERAL

Junín; y, en consecuencia, disponga el retiro del personal y de los vehículos del serenazgo que custodian y restringen el ingreso a dicho inmueble. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Consideraciones preliminares

2. En el presente caso, la demanda ha sido declarada improcedente de manera liminar, a pesar de que aquella contiene argumentos que merecen un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada. Aquello, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite.
3. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción y en la medida en que en autos obran suficientes elementos de juicio relacionados con la materia de controversia constitucional, considera emitir pronunciamiento de fondo. De otro lado, tanto la Municipalidad Distrital de El Tambo así como los funcionarios públicos demandados conocen del presente proceso.

Análisis del caso

4. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. El artículo 2, inciso 11, de la Constitución regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Dicho con otras palabras, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él cuando así se deseé. Se trata, en suma, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad personal.
6. En la sentencia emitida en el Expediente 2876-2005-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que este atributo deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene ésta para poder ingresar, permanecer, circular y salir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 078-2018-PHC/TC

JUNÍN

INMOBILIARIA CONSTRUCTORA
LUCES DEL CASTILLO EIRL,
REPRESENTADA POR SU GERENTE
GENERAL

libremente del territorio nacional. Sin embargo, este derecho, como todos los demás, no es absoluto, sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen.

7. Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 846-2007-HC/TC señaló que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenida, carretera, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Empero, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad.
8. El Tribunal Constitucional también ha señalado que es perfectamente permisible que a través del proceso constitucional de *habeas corpus* se tutela el derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional e ilegítima se le impide el ingresar y salir de su domicilio. Eso no sucede en el caso de autos, puesto que el inmueble en cuestión es un terreno vacío y los recurrentes señalan domicilio en pasaje Alfaro 130, distrito de El Tambo.
9. De otro lado, de autos se advierte que durante la inspección judicial (fojas 40) el juez del *habeas corpus* observó en las calles La Victoria y Junín que no existía restricción alguna de la libertad de tránsito de algún ciudadano, y los vehículos transitaban con total normalidad.
10. La Gerencia de Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Distrital de El Tambo, a través de la Resolución Gerencial N.º 1211-2017-MDT/GDUR, de fecha 23 de octubre de 2017 (folio 23), ordenó la paralización de la demolición en el inmueble de los recurrentes por carecer de licencia, además de que la obra precipitada ponía en riesgo la integridad física y material de los transeúntes y colindantes. Ello se debe a que la comuna demandada habría iniciado un procedimiento administrativo sancionador contra la Inmobiliaria Constructora Luces del Castillo EIRL, el cual realizó la demolición. Cabe señalar que la recurrente es gerente de dicha empresa; y, con fecha 24 de octubre de 2017, se emitió la Licencia de Demolición 47, a favor de la recurrente.
11. De todo lo antes señalado, este Tribunal considera que las alegaciones de los recurrentes respecto al impedimento para el traslado de desmonte de su inmueble con los volquetes y cargador frontal contratado para tal fin obedecieron a la medida cautelar de paralización de obra dispuesta por la municipalidad demandada conforme a las facultades que le otorga la ley.

MF

S



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 078-2018-PHC/TC

JUNÍN

INMOBILIARIA CONSTRUCTORA
LUCES DEL CASTILLO EIRL,
REPRESENTADA POR SU GERENTE
GENERAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y Notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 078-2018-PHC/TC

JUNÍN

INMOBILIARIA CONSTRUCTORA
LUCES DEL CASTILLO EIRL,
REPRESENTADA POR SU GERENTE
GENERAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutiva de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 4 en cuanto consigna literalmente que:

“La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado ”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.” (negrita agregada)

2. En tal sentido, el fundamento 4 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.
3. Además de eso, comete otro grave error: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *habeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continental, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 078-2018-PHC/TC

JUNÍN

INMOBILIARIA CONSTRUCTORA
LUCES DEL CASTILLO EIRL,
REPRESENTADA POR SU GERENTE
GENERAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con el fallo, considero necesario realizar algunas precisiones:

1. Don Fredy Walter León Rivera cuestiona que con fecha 27 de octubre de 2017, don Víctor Tapia Bruno, don Arturo Bonilla Calixto, don Walter García Samaniego y miembros de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de El Tambo, impidieron el traslado de desmonte de tierra desde el predio ubicado en jirón La Victoria 473 El Tambo, así como el ingreso o salida de vehículos desde el frontis de su propiedad. Es ante dicha situación que invoca tutela constitucional a través del presente habeas corpus.
2. La ponencia afirma que el impedimento de traslado de desmonte obedeció a la medida cautelar de paralización de obra dispuesta por la municipalidad demandada. En efecto, de acuerdo a la Resolución Gerencial 1211-2017-MDT/GDUR de fecha 23 de octubre de 2017 (a foja 23), se advierte que a la inmobiliaria constructora "Luces del Castillo" se le inició un procedimiento administrativo sancionador por los códigos 1804 ("demoler sin licencia") y 1805 ("acumular o depositar material de construcción, desmonte, maleza u otros en la vía pública sin la autorización municipal").
3. Sin embargo, se advierte también que la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano y Rural de la Municipalidad otorgó a la entidad privada recurrente la licencia de demolición, sobre el mismo inmueble en disputa con fecha 24 de octubre de 2017 (A foja 24).
4. Entonces, se advierte una contradicción entre la medida cautelar dictada y la autorización de demolición, no solo en lo dictaminado sino también en la fecha de emisión de ambos documentos. Sin embargo, la controversia sobre lo ordenado por la autoridad administrativa no constituye un tema que se te tenga que analizar en el presente proceso de *habeas corpus*, sino en la vía procedural correspondiente.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL